

Título: [Condena al Estado Nacional a reglamentar el derecho a las salas maternales](#)

Autor: [Mansueti, Hugo R.](#)

Publicado en: [LA LEY 23/03/2017, 23/03/2017, 7](#)

Cita Online: [AR/DOC/767/2017](#)

Sumario: I. Aproximación al tema. — II. La sentencia y sus antecedentes. — III. Los antecedentes en materia de inconstitucionalidad por omisión. — IV. Los antecedentes en materia de salas maternales. — V. Algunas reflexiones a modo de conclusión.

I. Aproximación al tema

El pasado 14 de febrero de 2017, en oportunidad de dictar sentencia definitiva en una acción de amparo [\(1\)](#), la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, resuelve condenar "al Poder Ejecutivo Nacional a que, en el plazo de noventa días hábiles, cumpla con la reglamentación del art. 179 de la ley de contrato de trabajo (LCT)".

Para decidir de ese modo, la Sala deja sin efecto la sentencia que había dictado el Juzgado de Primera Instancia de dicho Fuero N° 7 y adopta como fundamento de la medida, las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General agregadas a la causa.

Se trata de una decisión de suma importancia en sus efectos para el derecho del trabajo en primer término por la metodología implícitamente aprobada en la causa y que tiene que ver con la procedencia de la acción de amparo por omisión reglamentaria, para condenar al legislador a cumplir con una obligación encargada por la norma superior y cuyo incumplimiento, luego de un plazo excesivo (en el caso, unos 42 años desde la sanción de la ley 20.744), provoca perjuicios materiales a los actores en particular y, en general, a la sociedad toda.

Y, en segundo lugar pero no menos importante, porque de lograrse su cumplimiento dejará de caer en saco roto la medida adoptada en protección de la maternidad y la familia por el art. 179 de la LCT, en tanto exige a los empleadores que se encuentren en las condiciones a prever por la reglamentación a dictar, la habilitación en el establecimiento de Salas Maternales para el cuidado de los hijos de hasta la edad que determine una reglamentación que en todo este tiempo no fue dictada.

Dedicaremos estas líneas a describir el decurso de la acción, desde la legitimación de los actores para su pretensión, hasta la sentencia definitiva de condena. Luego haremos un breve abordaje de uno de los problemas más graves que enfrentan a diario las normas jurídicas en general como el de su incumplimiento y, dentro de ello, el problema de las normas que no se cumplen por revestir la condición de mera "promesa" que requiere su apoyo en una reglamentación que la haga operativa. Se trata de un problema serio, porque, como bien se describe y debate a lo largo del proceso cuya sentencia definitiva aquí comentamos, son casos de derechos reconocidos que, al no ser cumplidos, provocan daño concreto a la población, muchas veces significativo, sobre todo en materia de derechos sociales o cuando se trata de trabajadores en el contexto de una crisis, algo frecuente entre nosotros.

II. La sentencia y sus antecedentes

De la sentencia definitiva, suscripta por la Dra. Do Pico, el Dr. Grecco y el Dr. Facio; mucho no podemos extraer con relación a la línea argumental del tema que nos ocupa, dado que el instrumento en cuestión es el prototipo del acto jurisdiccional, limitándose a hacer una referencia a los antecedentes, argumentación de los recursos y, en lo que hace a la argumentación del decisorio, se remite y da por reproducidos los argumentos del Sr. Representante Fiscal que comparte. En esos términos, revoca la sentencia de Primera Instancia que se había decidido por el rechazo de la acción, admite la demanda y condena como se dijo al Estado Nacional a reglamentar en un plazo de 90 días hábiles el art. 179 de la LCT.

De ese modo, corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) en el tiempo indicado ejercer la atribución que le confiere el art. 99, inc. 2° de la CN, dictando un decreto reglamentario al art. 179 de la LCT que coloca en cabeza del empleador, que se encuentre en las condiciones previstas por la norma de fondo, esto es, ser titular de establecimiento donde "preste servicios el mine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan". La reglamentación a dictar deberá establecer, por lo tanto, el número mínimo de trabajadoras y las condiciones que deberá garantizar el empleador para esas salas maternales o guarderías.

A dicha conclusión se arriba luego de dejar sin efecto la sentencia dictada por Primera Instancia con base en los argumentos que analizaremos a continuación.

II.1. Demanda, legitimación de los actores y sentencia de 1° Instancia

La acción fue promovida a título individual por dos padres de menores damnificados en forma directa por la

falta de reglamentación, dado que era madre de una hija de un año y era empleada de una empresa que contaba con más de tres mil empleados y el otro era empleado en una asociación con más de mil empleados y padre de un menor de dos años. Son acompañados en su reclamo, ya en representación de intereses colectivos, por el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, ONG cuyo objeto está dado por "...la promoción y protección de los derechos humanos en toda América Latina, buscando crear una cultura que tenga como base el respeto irrestricto por los derechos fundamentales de las personas". Se invocó para su legitimación activa los arts. 43 de la Constitución Nacional y 5° de la ley 16.986.

Consideran que es obligación del P.E.N. reglamentar el citado art. 179 de la LCT para completar el derecho de los trabajadores a las salas maternales en los establecimientos laborales, que en más de 40 años de vigencia de la norma no se ha dado cumplimiento a la obligación reglamentaria, reflejando dicha conducta una arbitrariedad manifiesta en dar cumplimiento al art. 99 inc. 2° de la C.N., configurándose un supuesto de inconstitucionalidad por omisión.

En oportunidad de contestar el pedido de informes del art. 8° de la ley 16.986, el P.E.N., en lo sustancial y luego de cuestionar los requisitos formales de procedencia de la acción de amparo interpuesta, sostuvo como defensa "que no existe arbitrariedad, dado que la omisión se ve subsanada por la legislación vigente o mediante diversos contratos colectivos de trabajo que regulan el beneficio". En apoyo de su tesis, cita diversos fragmentos de convenios colectivos de trabajo en los cuales por la autonomía colectiva es objeto de reconocimiento ese derecho, disponiendo las particularidades como será cumplido por parte del empleador el citado art. 179 de la LCT, haciéndolo de ese modo operativo.

El Dictamen del Fiscal Federal de 1ª Instancia se inclina a favor de la desestimación de la acción de amparo. En lo sustancial por entender que: a) El tiempo transcurrido (más de 40 años) denota la falta de urgencia que requiere la modalidad de acción escogida; b) Las partes no acreditaron con comprobantes que el reintegro de sus gastos (conforme la posibilidad que confiere el art. 103 bis, LCT) les hubiera sido negado por las empresas, aun cuando invocaron jurisprudencia desestimando en otros casos procesos de reclamo de dicho reintegro al empleador, dado que la ley lo prevé como excepción a la definición del salario y como una facultad que puede ejercer o no el empleador según su mera voluntad.

La sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, se limita a una breve referencia sobre las cuestiones planteadas, prácticamente no hay análisis de la prueba producida; en los Considerandos luego de hacer una genérica explicación académica acerca de la acción de amparo, se cita jurisprudencia de la CS referida al momento en que debe decidirse el amparo, se hace referencia a que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio concreto con la inconstitucionalidad planteada y sin más consideraciones, adhiere y da por reproducido el dictamen fiscal y resuelve de ese modo desestimar el reclamo.

II.2. Dictamen del fiscal de Cámara y sentencia definitiva

Contra dicha sentencia los amparistas interpusieron recurso de apelación y como consecuencia interviene, en primer término, la Fiscalía de Cámara con su Dictamen, donde concluye que considera corresponde hacerle lugar revocando la sentencia apelada y declarando la inconstitucionalidad por omisión del PEN al no reglamentar el art. 179 de la LCT, ordenándole subsanar dicha omisión en el plazo que la Sala considere razonable.

Para opinar de ese modo, luego de hacer referencia a las cuestiones planteadas, considera que son manifiestas tanto la falta de reglamentación al art. 179 de la LCT como el exceso de tiempo que ha transcurrido sin que el P.E.N. cumpla con la obligación conferida por el art. 99 inc. 2° de la CN. En lo referido al requisito formal de la urgencia, considera que en los casos de omisión reglamentaria, "el transcurso del tiempo, lejos de tornar improcedente la acción, agrava la lesión constitucional".

Entiende que aún sin estar expresamente reglamentada, la CS ha tratado de manera favorable a la inconstitucionalidad por omisión en reiteradas oportunidades, dictando pronunciamientos que tuvieron por objeto preservar la integridad y la supremacía de los derechos consagrados en la CN. "La configuración de la omisión constitucional requiere comprobar, por un lado, que exista un mandato normativo expreso exigible e incumplido, y; por el otro, que la omisión vulnere derechos o garantías, es decir que exista un "caso" en los términos del art. 116 de la CN".

Luego de hacer referencia al art. 179 de la LCT y el hecho de ser de pública y notoria su falta de reglamentación, sostiene que esta omisión reglamentaria importó la pérdida del ejercicio regular de dicho derecho por parte de sus titulares, siendo que dicho derecho también se encuentra previsto en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que fueron ratificados por nuestro país y tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), citando el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo párr.

3º obliga a nuestro país a adoptar "todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas", en sentido similar, también se cita el art. 11, párrafo 2º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, donde también los Estados Partes se comprometen a "el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños". Considera que el requerir de los actores agotar una vía previa consistente en haberle exigido el reintegro de los gastos a los empleadores conforme a lo normado por el art. 103 bis de la LCT, tal como fuera dictaminado por la instancia anterior, no resulta procedente. En primer término, porque es incompatible el objeto de la acción tendiente a la reglamentación de la norma con el reintegro de gastos y en segundo lugar, porque de una atenta lectura al art. 103 bis de la LCT resulta que dicha norma no obliga al empleador al reintegro de gastos de guardería, sino sólo lo faculta a hacerlo y está prevista para los casos no previstos por la reglamentación a dictar del art. 179 de la LCT. Se trata de prescripciones complementarias y no del tipo alternativo. En cuanto al hecho alegado por la demandada de existir convenios colectivos de trabajo que regulan dichas salas maternas, ello "lejos de constituir una defensa, comprueba la omisión inconstitucional denunciada". Ya que de haberse dado cumplimiento a la reglamentación, no hubiera existido necesidad de implementar ese derecho por la autonomía colectiva y restringido al ámbito de aplicación del CCT de que se trate. Por el art. 179 de la LCT se reconoce un derecho a la existencia de salas maternas en el lugar de trabajo; y no es lo mismo eso a sostener que la norma faculta a los sindicatos para que se consigan dicho derecho por negociación colectiva.

La sentencia, dictada por la Sala I del referido Fuero, luego de hacer referencia a las pretensiones de las partes y agravios de la demandada a la sentencia de 1º Instancia, tiene en cuenta las consideraciones del fiscal general en su dictamen, el que da por reproducido y resuelve revocar el pronunciamiento apelado y admitir la acción de amparo, "ordenando al P.E.N. a que, en el plazo de noventa días hábiles, cumpla con la reglamentación del art. 179 de la LCT".

III. Los antecedentes en materia de inconstitucionalidad por omisión

Es común a veces clasificar a las normas constitucionales en cuanto a su operatividad, distinguiendo, casi automáticamente, entre normas operativas y normas programáticas: normas que se cumplen y normas que no se cumplen. Con este criterio, tal doctrina ha demostrado que es capaz de cualquier heroicidad, para justificar que la constitución no se cumple.

Bidart Campos describe el problema en forma didáctica: Cualquiera capta el problema que aquí se esconde: si la norma programática reconoce u otorga un derecho subjetivo, el titular de éste no lo puede hacer valer ni operar hasta que la norma reglamentaria se dicte. Lo que es igual, el derecho discernido programáticamente no es ejercitable, no es susceptible de ser gozado, se frustra, permanece a la expectativa. Algo así como el acreedor de un deudor insolvente que debe aguardar una mejora en el patrimonio del obligado para hacer efectivo su crédito, aún cuando éste ya esté reconocido por sentencia firme (2).

En materia de normas de derecho social el problema es aún más grave, ya que de acuerdo a los registros oficiales hay cerca de un 40 % de la población ocupada que se desempeña en espacios de precariedad laboral con empleos total o parcialmente en "negro", esto es, en infracción a la legislación vigente. Ya lo ha dicho la OIT en un informe (3) donde destaca que el principal problema de nuestros países latinoamericanos no pasa por la necesidad de nuevas leyes laborales, sino por el cumplimiento de las que ya existen.

Tratándose de normas que consagran derechos a nivel constitucional pero que dependen de algún tipo de reglamentación para el derecho pueda ser ejercitado por su titular, sea en la misma Constitución o en instrumentos de Derechos Humanos jerarquizados (art. 75 inc. 22 CN), nuestra legislación no trae regulado un mecanismo integrador que las torne aplicativas. Merece destacarse que esta cuestión ha sido objeto de tratamiento por parte de la jurisprudencia internacional desde tiempo atrás y que ya cuenta con soluciones normativas previstas en el derecho comparado.

En el derecho internacional, un Estado no podrá alegar normas de su derecho interno (falta de reglamentación) para justificar el incumplimiento de un derecho al que se obligó por un tratado ya que ello implicaría un obrar contrario a lo dispuesto por el art. 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: "Una parte no podrá justificar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Por aplicación de este criterio interpretativo, la Corte Europea de Derechos humanos resolvió, en el caso Eckle, que "No es posible parapetarse detrás de las eventuales lagunas del derecho interno para sustraerse a los compromisos contraídos en virtud del artículo 6 del Convenio" (4).

La versión americana de este caso estuvo dada por la célebre Opinión Consultiva N° 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fijó el alcance de una expresión similar contenida en la parte final

del art. 14 Numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (5).

Esta Opinión Consultiva (6) tuvo una influencia decisiva en el derecho positivo argentino ya que inspiró, años más tarde, la decisión de la Corte Suprema en el célebre caso "Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros" (7) y a partir de ella, la reforma constitucional de 1994, que estableció la regla de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

En el citado caso la Corte Suprema habilitó la acción de amparo por omisión reglamentaria del art. 14, Numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y debe haber sido el primer caso de inconstitucionalidad por omisión, aunque, a diferencia del caso aquí comentado, el problema no se solucionaba con el dictado de una reglamentación, sino con la habilitación de una vía procesal, cosa que pretorianamente se hizo adjudicándole dicho camino a la tradicional acción de amparo.

Como bien se recuerda en el Dictamen del Fiscal de Cámara en la sentencia en comentario, posteriormente la CSJN habilitó en numerosos casos la inconstitucionalidad por omisión canalizada en acciones de amparo, tal como el caso de la reglamentación de la ley de habeas data en el ámbito federal ante la inacción del P.E.N. (Fallos 327:2767); dispuso medidas para revertir las omisiones legislativas y administrativas de la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Pcia. de Buenos Aires en la adopción, implementación y gestión de políticas públicas para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo (Fallos 331:1622); e implementó un sistema para regular las acciones colectivas ante la omisión del legislador (Fallos 332:111).

Dicha jurisprudencia es la que diseñó los recaudos de admisibilidad de las acciones tendientes a subsanar los daños ocasionados por la falta de reglamentación de derechos, esto es, la inconstitucionalidad por omisión, tal como se ha tratado más arriba.

En el derecho comparado merece destacarse que algunos Países han adoptado soluciones expresas para reparar las omisiones reglamentarias, tal el caso de Brasil, cuya Constitución de 1988 regula un instituto que, para nosotros, sería algo así como un amparo por mora del legislador, complementado con la posibilidad del dictado de un acto normativo por parte del órgano judicial constitucional.

Se trata del instituto del "mandato de injunción", reconocido por el constituyente brasileño en los siguientes términos: "Art. 5º ... LXXI —Se concederá el mandato de injunción siempre que la falta de norma reglamentaria torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía".

Manuel Jorge E. Silva Neto, nos explica que el origen de este instituto se remonta a las constituciones del Siglo XX que reconocieron derechos sociales expresados con fórmulas programáticas. Se trata de normas que no pudieron redactarse en una fórmula completa, autoaplicativa, debido a la falta de consenso por parte del constituyente, quien prefirió delegar en el órgano legislativo la solución particular para cada derecho reconocido: "Ocurre que la inercia del legislador ordinario, en algunos casos, terminó por vulnerar garantías fundamentales de los individuos, razón por la que surgió el mandato de injunción" (8). Dicho autor agrega que este recurso no está limitado a los intereses individuales de cada trabajador, también procede en casos de tutela de intereses difusos, pluriindividuales o colectivos. En este supuesto, la labor normativa derivada del mandato de injunción será del tipo concentrada, a cargo del Supremo Tribunal Federal (art. 105, I, h de la Constitución brasileña). En los casos de reclamaciones individuales, es competente la justicia ordinaria del trabajo.

En Paraguay, el art. 45 de su Constitución de 1992, resuelve el punto con una fórmula sencilla y clara: "De los derechos y garantías no enunciados La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía".

En Uruguay, de manera similar al caso precedentemente expuesto, con una fórmula sintética y precisa, el art. 332 de su Constitución de 1967 dispone: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas".

Martín Risso Ferrand nos informa que esta norma existe en el derecho constitucional uruguayo desde 1942. Su iniciativa correspondió al Dr. Juan A. Ramírez que presentó la misma redacción vigente en la actualidad, en la Segunda Junta Consultiva de los Partidos en el año 1941. La junta la aprobó por unanimidad, sin debates, y de la misma manera fue aceptada por el Consejo de Estado. Para Risso Ferrand este artículo establece una solución especial y de la cual, dentro del ámbito de aplicación de la norma, no podrá apartarse el intérprete en materia de integración de las normas reglamentarias (deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a

los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas). Si el precepto no reglamentado, en cambio, no cae dentro de las hipótesis del art. 332 (no reconoce derechos a los individuos, no atribuye facultades ni impone deberes a las autoridades públicas), a los efectos de la integración del ordenamiento jurídico inferior, el intérprete tendrá una flexibilidad mayor y podrá por ejemplo utilizar la vía analógica con leyes que no tengan un fundamento equivalente a la norma constitucional que se debe aplicar, o podrá recurrir a las soluciones contenidas en tratados internacionales suscriptos por la República, etc. [\(9\)](#)

IV. Los antecedentes en materia de salas maternales

En nuestra legislación, la obligación impuesta al empleador para que en determinadas circunstancias habilite en los lugares de trabajo salas maternales, ha formado parte, en su origen, del régimen de tutela especial para el trabajo de mujeres. Dentro del mismo, expresamente lo ha vinculado al derecho de amamantar a los hijos, algo que solo puede ser hecho (hasta ahora por lo menos) por mujeres y no hay ley que pueda modificar la condición del varón para posibilitarle el ejercicio de dicha actividad que la biología permite solo a las mujeres. Guste o no, la acción del hombre, en este caso a través de la legislación, no siempre puede alterar la naturaleza. La ley natural, al menos aquí, prevalece sobre la ley humana - positiva.

Desde la primitiva ley protectoria de las mujeres, la 5291, se estableció la posibilidad de interrumpir la jornada laboral para que pudieran cumplir la obligación natural de amamantar a sus hijos. Junto a dicha obligación, fue previsto como mecanismo para poder hacerlo en el establecimiento, instituyéndose por la misma ley las salas maternales en el lugar de trabajo. La ley 11.317 mejoró aquella situación al disponer concretamente, por su art. 15, la habilitación de tales salas, pero no sólo al fin indicado, sino, además, para que los hijos menores de dos años quedaran en custodia. Ello contribuía a la tranquilidad de la madre, respecto del cuidado y la atención de su hijo mientras trabajaba. El mismo artículo imponía esta obligación a los establecimientos que ocuparan un número de mujeres que determinaría la reglamentación. Ésta lo fijó en cincuenta mujeres trabajadoras mayores de dieciocho años. Tal era la situación a la fecha de sanción de la ley 20.744 [\(10\)](#).

Esta última ley trajo algunas modificaciones. La primera fue suprimir la mención de la edad límite de los hijos menores beneficiarios del servicio, aspecto que también deriva a la reglamentación. Luego, la expresión "ocupen" es reemplazada por "presten servicios", lo cual se justificó en la posibilidad que existieran mujeres "ocupadas", pero "sin prestar servicios" en un mismo establecimiento [\(11\)](#). Por último, se añade "y Guarderías", aspecto que según Martínez Vivot estaría vinculado a la ley 11.317 y a la supresión de la edad de los menores beneficiarios, ya que en el referido régimen legal la "Guardería" está relacionada con el período preescolar, tipificando para la reglamentación un límite que no debiera superar el previsto para el inicio de dicho ciclo escolar [\(12\)](#).

V. Algunas reflexiones a modo de conclusión

El surgimiento de este derecho de las salas maternales ligado al hecho del amamantamiento del bebé y que por ley no se pueda extender esta última función al varón, no significa desconocer que el estado de la sociedad ha ido cambiando y que el derecho es una ciencia en constante evolución, ya que de lo contrario todavía estaríamos bajo las reglas del Código de Hammurabi y la Ley del Talión.

Los derechos que antes fueron reconocidos a favor de la mujer, se han extendido a la protección de la familia y, de ese modo, el régimen de tutela especial contenido en los arts. 172 y ss. de la LCT en la mayoría de los casos deben ser extendidos también al varón. Además, la familia tradicional también ha cambiado en los últimos años, con el surgimiento cada vez más frecuente de las llamadas "familias ensambladas" que resultan de la unión de dos personas que traen hijos de uniones anteriores a la nueva y junto con ellos, las relaciones complejas que se conforman con los padres externos o que no conviven con la nueva familia.

Es que la LCT de 1974 no ha recibido el impacto que han tenido en nuestro ordenamiento jurídico las leyes referidas al género, en particular la ley 26.618 de matrimonio igualitario cuyo art. 42 enfatiza en su parte final: "Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de sexo distinto" [\(13\)](#).

En caso de cumplir el P.E.N. con la sentencia condenatoria, la reglamentación debiera contemplar estas modificaciones legislativas vinculadas al género; lo mismo la extensión que se hace al derecho a las salas maternales como derecho previsto en cabeza de la familia y no de la trabajadora madre por parte de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que se ocupan del tema y fueron tratados en el presente trabajo.

(1) CNFed. Contenciosoadministrativo, sala I, "Etcheverry, Juan Bautista y otros c. Estado Nacional

s/amparo ley 16.986", causa N° 49.220/2015, del 14/02/17.

(2) BIDART CAMPOS, Germán J., "Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis", TySS, Suplemento Extraordinario, t. VIII-1981, p. 555.

(3) SOMAVIA, Juan, "Promoviendo el trabajo decente en las Américas: una Agenda Hemisférica, 2006-2015"; el texto completo de este informe, se encuentra disponible por internet en: <http://www.oit.org/public/spanish/standards/reim/rgmeet/16amr/dwork.pdf>. Hemos desarrollado esta temática en nuestro trabajo "La aplicación de las normas laborales a la luz de los objetivos estratégicos trazados por la OIT", en Revista de Direito do Trabalho, Editora Revista dos Tribunais, San Pablo Brasil, Año 35 N° 133, enero - marzo 2009, ps. 301 a 321. Disponible en www.estudiomansueti.com, sección artículos.

(4) Que consagra los derechos al debido proceso; Eur. Court H.R., Eckle case of 15 July 1982 Series A No. 51, párr. 84; v. también Marckx case, judgment of 13 June 1979, Series A No. 31, párr. 3.

(5) Referida al Derecho de Rectificación o Respuesta. Luego de reconocer este derecho, el numeral 1 concluye con la siguiente expresión: "...en las condiciones que establezca la ley".

(6) Véase, asimismo, nuestro comentario publicado en ED, t. 122, ps. 900 a 908.

(7) LA LEY, 1992-C, 540.

(8) NETO, Manoel Jorge E. Silva, "Proteção constitucional dos interesses trabalhistas difusos, coletivos e individuais homogêneos", Ed. LTr, San Pablo, 2001, p. 221.

(9) RISSO FERRAND, Martín J., "Derecho constitucional", Ed. Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda., Montevideo 2000, t. 1, ps. 140 y ss.

(10) MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., "Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo", Ed. Astrea, Bs. As., 1981, 1ª edición, p. 249.

(11) FERNÁNDEZ HUMBLE, Juan C., "La obligación de habilitar salas maternas y guarderías. El art. 179 de la LCT y la necesidad de su reglamentación; DT, 1979- 671.

(12) MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., "Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo", cit., ps. 246 a 248.

(13) Hemos tratado este caso, en oportunidad de referirnos a la equiparación de los derechos de protección de la maternidad al comentar una sentencia que extiende a la guarda con fines de adopción del menor (que puede ser conseguida por un trabajador varón) los derechos previstos para el nacimiento natural: "La tutela por maternidad y la guarda con fines de adopción", LA LEY, 2015-F, 355, cita La Leyonline: AR/DOC/3835/2015.